

pondiente, la experiencia del sistema de compensación del exceso de siniestralidad en el Ramo de Pedrisco hace aconsejable un sistema análogo, adaptado a las características especiales del Plan de Seguros, ampliando la protección para que tengan la máxima efectividad los seguros incluidos en el Plan.

Por otra parte, dada la novedad de los riesgos y la duración de alguna de las coberturas, se estima que el sistema debe comprender las operaciones que se realicen durante el actual ejercicio y coincidir con el ejercicio económico de las Entidades aseguradoras, que termina el 31 de diciembre, estableciéndose el sistema de compensación por ejercicios económicos, independientemente de la duración completa de los planes de seguros agrarios.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Seguros, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. En las modalidades de seguro incluidas en el Plan de Seguros Agrarios para el ejercicio de 1980 y siguientes, el Consorcio de Compensación de Seguros efectuará la compensación del 95 por 100 del exceso de siniestralidad.

Segundo. Se establece en un 20 por 100 el recargo sobre las primas de tarifa de todas las modalidades incluidas en el Plan. El pago de este recargo es obligatorio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 del Reglamento para aplicación de la Ley sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Tercero. Se define el exceso de siniestralidad como la diferencia entre las primas comerciales periodificadas y los siniestros pagados por estas operaciones y que figuren en los libros oficiales de contabilidad, desde la implantación del Plan hasta el cierre del ejercicio en 31 de diciembre. El concepto de siniestros comprende las cantidades que corresponden a indemnizaciones y los gastos de peritación causados por éstas, con el límite del 2 por 100 de las primas periodificadas.

Las Entidades aseguradoras tendrán derecho a esta compensación, computando las primas y la siniestralidad de todas las modalidades comprendidas en el Seguro Agrario Combinado en forma conjunta.

Cuarto. Antes de 30 de marzo de cada año, la Agrupación de Entidades aseguradoras comunicará al Consorcio, para su debida información, el resultado técnico del período transcurrido hasta el 31 de diciembre, que estará formado por las siguientes partidas:

Haber: Primas emitidas netas de anulaciones, efectuando el desglose de las cobradas y de las pendientes de cobro.

Debe:

- Sumas pagadas por indemnizaciones.
- Gastos de peritación pagados.
- Reserva de siniestros pendientes de liquidación o pago por indemnizaciones.
- Reserva de siniestros pendientes de liquidación o pago por gastos de peritación.
- Reserva de riesgos en curso del ejercicio.
- Dotación, en su caso, a la reserva acumulativa de seguros agrarios.

Además del resultado técnico global, la Agrupación enviará una cuenta de resultado técnico para cada cultivo y riesgo. Respecto a las reservas de riesgos en curso y la reserva acumulativa de seguros agrarios, se enviará también detalle de los cálculos realizados para su determinación, de acuerdo con lo previsto en las bases técnicas correspondientes autorizadas por la Dirección General de Seguros.

Cada una de las Entidades que integren el cuadro de coaseguro enviará al Consorcio, antes del 30 de junio, certificación del Jefe de Contabilidad, del Actuario y del Representante legal del resultado técnico global por su participación y de su adecuada contabilización.

Quinto. Se excluyen de la cobertura del Consorcio los mismos riesgos que se excluyen en las pólizas correspondientes, autorizadas por el Ministerio de Hacienda.

De acuerdo con el Reglamento del Consorcio, aprobado por Decreto de 13 de abril de 1956, se excluyen los siniestros derivados de la energía nuclear.

Sexto. La solicitud de compensación por exceso de siniestralidad se efectuará por la Agrupación de Entidades aseguradoras, en nombre de las Entidades que integran el cuadro de coaseguro, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, es decir, antes del 31 de marzo, acompañando los siguientes documentos:

- a) Cuadro de coaseguro.
- b) Certificado firmado por el Jefe de Contabilidad, el Actuario y el Director Gerente de las cifras señaladas en el punto tercero.
- c) Certificado y fotocopia del justificante del ingreso en la cuenta corriente del Consorcio de Compensación de Seguros en el Banco de España del recargo sobre las primas a que se refiere el punto segundo.
- d) Liquidación justificando el derecho de las Entidades coaseguradoras a la compensación por exceso de siniestralidad.

El pago de la compensación se efectuará a cada una de las Entidades que forman el cuadro de coaseguro, previo envío, antes del 30 de junio, de las certificaciones firmadas por el Jefe de Contabilidad, el Actuario y el Representante legal de las partidas señaladas en el punto tercero referidas a su participación en el Plan.

Séptimo. Por la Dirección General de Seguros se girará visita de inspección a la Agrupación de Entidades aseguradoras y, en su caso, a las Entidades que integren el cuadro de coaseguro. El acta o actas levantadas como consecuencia de la visita de inspección se unirá al expediente de compensación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros, Presidente del Consorcio de Compensación de Seguros.

24493

CIRCULAR número 845, de 30 de octubre de 1980, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se dictan normas a cumplir para las Aduanas en relación con el Convenio Internacional del Café.

La Circular 776 de esta Dirección General dictó una serie de disposiciones para la aplicación del Convenio Internacional del Café y del Reglamento para la aplicación de un sistema de certificados de origen cuando las cuotas no estuvieren en vigor.

La entrada en vigor de las cuotas y, por consiguiente, del Reglamento para la aplicación de un sistema de certificados de origen cuando las cuotas estuvieren en vigor, hace preciso dictar las siguientes disposiciones:

1. Las normas de la presente Circular, salvo lo previsto en la disposición adicional, serán de aplicación a las importaciones de café originarias exclusivamente de alguno de los países miembros de la Organización Internacional del Café, cuya lista y claves respectivas figuran en el anexo a la presente Circular, así como a la colocación bajo custodia aduanera, reexportación, reexportación y tránsito de café del mismo origen.

2. El Reglamento, que será de aplicación a partir del 1 de noviembre de 1980, prevé, a efectos de la presente Circular, cuatro certificados distintos:

- Certificado de origen, en formulario O (anexo 1 del Reglamento).
- Certificado de reexportación, en formulario R (anexo 3 del Reglamento).
- Certificado de reexportación, en formulario RS (anexo 4 del Reglamento).
- Certificado de tránsito, en formulario T (anexo 5 del Reglamento).

3. Condiciones generales de validez de los certificados.

Para que puedan considerarse válidos los certificados:

3.1. Deberán ir marcados con la palabra «original» y llevar el refrendo de la Aduana del país miembro emisor del certificado.

3.2. Deberán amparar solamente el café descrito en los mismos al tiempo de su emisión.

3.3. La parte B del certificado no deberá haber sido completada de antemano, y el certificado no deberá haber sido declarado nulo por la OIC.

3.4. No habrán transcurrido más de nueve meses (certificados O, R y T) o más de seis meses (certificado RS), a contar desde el final del trimestre civil en que hayan sido emitidos. Solamente el Director ejecutivo de la OIC puede conceder prórroga del período de validez.

3.5. En los certificados O y T, el peso neto de café deberá corresponder al valor total de las estampillas (de exportación o de tránsito, respectivamente) adheridas al certificado, o no excederán en más de 24 kilogramos (certificado O) o en más de cuatro kilogramos (certificado T). Los certificados R y RS no llevan estampillas.

4. Importación.

4.1. Toda importación de café deberá estar amparada por un certificado válido extendido en el formulario O, R, RS o T o por una autorización especial del Director ejecutivo, quedando prohibida la importación de cualquier café que no esté amparado de este modo.

4.2. Las Aduanas permitirán la importación de una partida de café aun cuando:

- a) Algunos de los sacos u otros recipientes no lleven marcas de identificación de la OIC, o sean ilegibles o no coincidan con las que figuren en el certificado.
- b) El peso neto no sea idéntico al que figura en el certificado, siempre que no exceda en más del 1 por 100, y el número de sacos no sea superior al consignado en el mismo certificado.

c) No sea exacta la información del certificado sobre el país, puerto o punto de destino.

Las diferencias observadas en relación con los apartados a) y b) se harán constar en la casilla correspondiente de la parte B del certificado. Las diferencias en relación con el apartado c) deberán figurar en la correspondiente parte A del certificado.

4.3. Las Aduanas diligenciarán y sellarán los certificados, haciendo constar el número de entrada —que será el de la declaración—, así como el lugar y fecha de importación.

4.4. Las Aduanas recogerán los certificados y los remitirán a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes antes del último día del mes en que hayan sido recogidos.

4.5. No se requerirá certificado para amparar la importación de muestras y partidas hasta un máximo de 60 kilogramos de café verde o su equivalente, es decir:

- 120 kilogramos de café en cereza seca.
- 75 kilogramos de café en pergamino.
- 50,4 kilogramos de café tostado, o
- 20 kilogramos de café soluble o líquido.

5. Café colocado bajo custodia aduanera.

5.1. Cuando una partida de café, que no esté destinada a su importación inmediata, sea colocada bajo custodia aduanera, las Aduanas procederán en todo según lo establecido en el punto 4 de la presente Circular, salvo en lo referente a la diligencia del lugar y fecha de la importación, que será sustituida por el lugar de ubicación del café y la fecha en que es colocado bajo su custodia.

5.2. En previsión de su posible importación definitiva, la Aduana exigirá, además, y retendrá una fotocopia del certificado, que servirá para amparar la partida de café que con posterioridad pueda despacharse para el consumo.

6. Reexportación y reexpedición.

6.1. Las reexportaciones y reexpediciones deberán estar amparadas por los certificados R y RS, respectivamente.

6.2. Las Aduanas, una vez cercioradas de que está a punto de tener lugar la reexportación o la reexpedición, diligenciarán y sellarán el original y la primera copia de los certificados.

6.3. En el caso de reexportación o reexpedición a país miembro, el original del certificado será entregado al exportador o a su agente, y la primera copia se remitirá a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes antes del último día de la semana en que haya tenido lugar la reexportación o la reexpedición.

6.4. En el caso de reexportación o reexpedición a país no miembro, tanto el original como la primera copia se remitirán a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en el mismo plazo que el previsto en el apartado 6.3.

6.5. No se expedirán certificados para pequeñas cantidades de café para consumo directo como provisiones de a bordo de buques, aeronaves y otros medios de transporte comercial internacional, ni en los casos previstos en el apartado 4.5.

7. Tránsito.

En las operaciones de tránsito que se inicie en España o que continúe en otro país, la Aduana no realizará diligencia alguna en el certificado de tránsito (T).

En cambio, en el caso de que una partida de café venga amparada con un certificado de tránsito (T) y sea destinada a la importación o a su colocación bajo custodia aduanera, la Aduana procederá en todo según los procedimientos señalados en los apartados 4 y 5 de la presente Circular.

DISPOSICION ADICIONAL

Importaciones de café originario de países no miembros

Toda importación de café originario de un país no miembro deberá ir amparada por un certificado válido en formulario T, emitido por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, con la expresión «Café de no miembro», en letras mayúsculas, en el margen superior del certificado. La Aduana procederá en todo según lo previsto en el apartado 7.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Las normas de la presente Circular serán de aplicación a las partidas de café que hayan sido exportadas con posterioridad al 1 de noviembre de 1980, siendo incumbencia del importador la justificación de este extremo.

2. El café que haya sido exportado con anterioridad al 1 de noviembre de 1980:

2.1. Si es importado dentro de los treinta días siguientes al 1 de noviembre de 1980, se seguirá el procedimiento previsto en la Circular 776.

2.2. Si es importado de treinta a sesenta días después del 1 de noviembre de 1980, las Aduanas exigirán la presentación del certificado de origen O, emitido con arreglo a las disposiciones del anterior Reglamento («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo de 1977) o de un certificado de tránsito (T) emitido en sustitución de aquél, de acuerdo con el nuevo Reglamento («Boletín Oficial del Estado» de 30 de junio de 1979).

2.3. Si es importado más de sesenta días después del 1 de noviembre de 1980, las Aduanas exigirán la presentación de un certificado de tránsito (T) emitido conforme al nuevo Reglamento.

DISPOSICION DEROGATORIA

A partir del 1 de enero de 1981, quedará derogada la Circular número 776 de este Cuerpo directivo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1980.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Sr. Administrador de la Aduana de

ANEXO QUE SE CITA

Lista de países miembros y claves respectivas

Miembros exportadores		Miembros importadores	
Angola	158	Australia	51
<i>Benin</i>	22	Austria	52
Bolivia	1	Bélgica/Luxemburgo	53
Brasil	2	Canadá	54
Burundi	27	Chipre	86
<i>Camerún</i>	19	Dinamarca	56
Colombia	3	España	63
Congo	21	Estados Unidos de América	69
<i>Costa de Marfil</i>	24	Finlandia	71
Costa Rica	5	Francia	58
Ecuador	8	Hong Kong	93
El Salvador	9	Hungría	94
Etiopía	10	<i>Irlanda</i>	88
<i>Gabón</i>	23	Israel	99
Ghana	38	Italia	59
Guatemala	11	Japón	60
Guinea	92	Noruega	62
Haiti	12	Nueva Zelanda	70
Honduras	13	Países Bajos	61
<i>Imperio Centrafricano</i>	20	Portugal	31
India	14	Reino Unido	68
Indonesia	15	República Federal de Alemania	57
Jamaica	100	Suecia	64
Kenia	37	Suiza	65
Liberia	107	Yugoslavia	148
<i>Madagascar</i>	25		
Malawi	109		
México	16		
Nicaragua	17		
Nigeria	18		
Panamá	29		
Papúa Nueva Guinea	166		
Paraguay	122		
Perú	30		
República Dominicana	7		
Ruanda	28		
Sierra Leona	32		
Tanzania	33		
Togo	26		
Trinidad y Tobago	34		
Uganda	35		
Venezuela	36		
Zaire	4		

Nota: Los países cuyo nombre aparece en cursiva son miembros de la OAMCAF. Las estampillas de exportación de café que se emitan para países miembros de la OAMCAF llevarán el número de clave 155.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

24494

ORDEN de 7 de octubre de 1980 por la que se establecen las tarifas de actuaciones de los Servicios de Medicina e Higiene Escolar de carácter privado.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2473/1978, de 25 de agosto, sobre Ordenación de los Servicios de Medicina e Higiene Escolar, contempla, en su artículo sexto, que «las tarifas de las actuaciones de los Servicios de Medicina e Higiene Escolar de carácter privado serán establecidas por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, oídas las Corporaciones profesionales correspondientes». Por ello,